# Buchin



## Oftitul

DE LA

## PRUVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte dias de su promulgación, si en silas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre-

arios reciban este Boletin, dispondrán que se fije 25.-3. categoría, 20.-4. categoría, 15. an ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más es-\*\* ste Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría. Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de trecha responsabilidad, de conservar los números de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto ins que «ean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### PARTE OFICIAL

Gaceta del dia 10 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

(Continuación).

Décima. Se reforma el articulo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas devalor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.000 en adelan-

Undécima. Se elevará á 600, 450 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 300 y 200 pesetas fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Duodécima. Se modifica el artículo 86, dándole la redacción siguiente: «Llevarán Timbre de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras á 100, pasado el término de dos años, á partir de la fecha de la premulgación de esta Ley; de 25 pesetas, los certifica-

dos de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agricolas y de ganaderia, y los de los de artifices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de dos pesètas, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, según el articulo 100 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, deben dirigir los inventores á la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase segunda.

La cuota aqual que satisfacen los inventores de papel de Pagos al Estado, según el artículo 48 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se entenderá recargada, á partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécime, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma Ley, en su artículo 52 tienen que pagar en papel de Pagos al Estado, los que registran marcas, modelos ó dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 á 50 pesetas, y en el cuarto de 40 á 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueven por transcurso de los veinte años de su vida legal satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 100 pesetas».

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de caza y pesca á que se refiere el artículo 89, en rela-

ción con las clases de cédulas personales señaladas en la correspondiente Ley, pudiendo elevar los tipos máxinios de aquéllas hasta 60 y 30 pesetas y reducir los mínimos á cinco y tres pesetas, respectivamente.

Décimocuarta. Se reforma el artículo 92, dándole la siguiente redacción.

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores la tenencia ó posesión de toda clase de armas, á excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milimetros, «Flobert», y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que á diche fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte».

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias civicas tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases: Primera clase: de 25 pesetas, para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para monteria y caza mayor: segunda clase: de 15 pesetas, para toda clase de armas cortas de fuego

usadas para la defensa personal: tercera clase: de 10 pesetas, para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representan recuerdos históricos y las destinadas á uso ordinario en las comidas y en las necesidades de la vida normal del Campo.

Estos documentos serán personalisimos, debiendo á cada mutación de la propiedad de la posesión ó del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministro de la Gobernación».

Se crea una licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, al precio de siete pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuitas, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Décimoquinta Se aumenta á 50 pesetas el impuesto fijado en el artículo 94 para los Reales despachos es que se otorguen indultos por haber contraido matrimonio sin Real licencia, ó bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascedientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Décimosexta. Se redactarán los números 1.º y 2.º del artículo 105 .... la forma siguiente:

«1.º Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones ó impuestos. Décimoséptima. Se modifica el

articulo 115, redactándose en la si- 1 guiente forma:

«Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase euarta de timbrado comun, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de concilia-

ción cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, ó cuando la cuantía de lo convenido ó reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme á la siguiente escala:

-	*:			TIM	BRE
			CUANTÍA.	Clase.	Precio.
De	5,000'01	á	12.500	3.* 2.*	25 50
De	12.500'01	á	25.000	2.*	
De	25 000 01	á	50 000	1.*	100

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado de la clase primera, y antes deentregar la respectiva certificación á los interesados se remitirá á la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50 000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..., fecha y sello». En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme á lo prevenido anteriormente se eleve á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de tres pesetas, clase, sexta. Los pliegos signientes al primero serán de una peseta, clase octava.

Décimoctava. Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los actos de conciliación para asuntos que hubieren de ser objeto de acciones de carácter penal satisfarán el mismo impuesto que si versaron sobre asunto civil; y si, en caso de ave nencia, no pudiera determinarse la cuantia o fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

Décimanovena. El último párrafo del artículo 139 se redactará en la

signiente forma:

«Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantia también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantia que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octuva.>

Vigésima. Se modifica el articulo 140, dándole la siguiente redacción:

«Los cheques al portador y los expedidos afavor de personas determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 20 centimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidun.

Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero el precio titular de la

cuenta. Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por mitad la de los tipos del

impuesto señalado para la respectiva cuantia en la escala gradual del artículo 138.

- a) Los cheques nominativos ó al portador que no sean contra cuenta corriente.
- b) Los que se libren de una plaza nacional ó extracjera á otra española, con la excepción del párrafo letra b) del rúmero anterior.
- c) Las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, correspondiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.
- d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague á banquero ó Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero ó Sociedad ó solamente las palabras «y Compañía». Queda á salvo la autorización concedida al Gobierno en el número primero del apartado b) de la base sexta del articulo 2.º de la ley de Ordenación bancaria.

Si los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada fueren satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador fondos suficientes para satisfacerlos.

Vigésimoprimera. Al final del artículo 143 se afiadirán los párrafos siguientes:

«El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo á la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida la l vil para el servicio de viajeros entre

régimen establecido en su artículo 2.°, el pago del impuesto de Timbres sobre cheques y talones.

Vigésimosegunda. La escala del artículo 158 de la vigente Ley del Timbre tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Vigésimotercera. Se adicionarán expresamente á la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céatimos por 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones, y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias ó de la duración de la pólisa.

Vigésimocuarta. Se fija en 25 pesetas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas á las que presten sus servicios los designados en dicho artículo no pase de 500.000 pesetas; de 500.001 á un millón, el reintegro del timbre, será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

Vigésimoquinta. En el artículo 182 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º en la siguiente forma:

<2.º Los documentos de resguardo que se dén por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni dén lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos á nombre de un sólo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno».

«3. Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos.

Por virtud de la aplicación que se hace en este articulo, quedan suprimidos los números 2.º del artículo 182 y 4.° del 183.

Vigésimosexta. El artículo 187 se redactará en la signiente forma:

«Los resguardos de depósito en me" tálico, con ó sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títu!os; valores, efectos ó documentos que devenguen interés ó dén lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona ó por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales é indistintos de valores nominativos.

	CUANTÍA DEL	DEDVOIMO	TIMBRE						
	JUANIIA DEL .	DEFOSITO	Precio: Pesetas						
Hasta	2000 pesetas		0.	10					
Desde	2.000,01 hasta	5 000	- T	25					
Desde		10 000		50					
Desde	10.000,01 hasta	100 000	0,50 pesetas por fracción.	cada 10.000 &					
Desde	100.000,01 hasta	1.000 000	Se aumentarán cada 100 000 d	dos pesetas por					
Desde	1.000 000 en adela	nte							

Dépósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

	TIMBRE							
CUANTÍA DEL DEPÓSITO.	Constituidos por dos personas. Pesetas	Constituídos por tres personas Peestas	Constituidos por cuatro ó más personas Pesetas					
Hasta 2.000 pesetas	0.20	0.30	0'40					
Desde 2.000,01 hasta 5 000	0.50	0.75	1'00					
Desde 5.000.01 hasta 10.000 Desde 10.000 01 hasta 100.000:	1'00	1'50	2.00					
Por cada 10.000 pesetas ó fracción.	2'00	3.00	4'00					
Por cada 100.000 idem	10.00	15.00	20,00					
Desde 1.000.000 en adelante	150.00	· 225'00	300,00					

(Concluirá)

## COBIEBNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 156.

Jefatura de Obras Públicas — Negociado Automóviles.

Se ha presentado una instancia en este Gobierno y acompañada de documentos; suscrita por Francisco Perote vecino de Cevico Navero, solicitando poner en circulación un automó-

Osorno, Abia, Castrillo de Villavega, Bárcena, Villanuño, Arenillas de Nano Pérez, Villasila, Villaeles, Arenillas de San Pelayo, Kenedo, Polvorosa, Buenavista, La Puebla, Congosto, Baños, Riosmenudos, Respenda y Santibáñez, haciendo el recorrido por las carreteras de Saidaña á Masa, provincial de la Valdavia, Palencia á Tinmayor y Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del apartado (c) del
Reglamento vigente para vehículos
con motor mecánico, se hace público
por medio del presente anuncio en el
Boletín Oficial de la provincia á fin
de que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas todos
aquéllos á quienes pueda afectar lo
solicitado, en el término de ocho días
á contar desde el en que se publique
este anuncio, haciendo presente que
no tendrá fuerza ni valor alguno la
que se presente fuera de este plazo.

Palencia 10 de Agosto de 1922.

El Gobernador interino,

Iynacio Barroso.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal recti-

ficada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Cisneros con motivode la construcción de la Doble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince dias para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 4 de Agosto de 1922.

El Gobernador, Eduardo R. España.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CISNEROS

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Dobble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Núm.• de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Herederos de D. Cipriano Rodri-	Cereales.	D.1
2	D Estefanía Gómez Garcia	Cereates.	Palencia. Cisneros.
2 3	D, Luis Hurtado Rodriguez		Palencia.
4	Rodrigo Méndez Pombo	•	Idem.
5	D. Filomena Carlon Hurtado	,	Oviedo.
6	La misma.	<b>&gt;</b>	Idem.

Cisneros 2 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Félix Mayorga,-Hay un sell o

## CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA

Mes de Agosto del año de 1922-23.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.								
I.—Gastos del Ayuntamiento	10944 16							
II — Policia de comunidad								
III.—Policia urbana v rurel	11100 -							
- v - Thom accion Diffiles	2000 00							
V.—Denencencia.	2001 50							
VIIINWAA NIIAIAA								
II.—Corrección pública. III.—Montes. IX.—Carcas	1069 50							
III.—Montes	227 50							
A UDDAS OR DURVA CONGERNAMIAN	0400							
XI.—Imprevistos	500							
XI.—Imprevistos	,							
Totales	70591 50							

V. B. -El Alcalde A., Manuel Díaz Caneja.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Agosto de 1922.

En Palencia á 4 de Agosto de 1922.—El Secretario, Nazario Vázquez.—

V.º B.º—El Alcalde A., Manuel Díaz Caneja,

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

## CONTADURIA

BABANCE GENERAL girado á las operaciones de contabilidad realisades desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del corriente año.

Existencia en 31 de	Diciembre de 1921	er.	E00	
	Rentas		. 599	
	Repartimiento	<b>3</b> 03	.447	X3
	. Instrucción pública	28	.096	•
Recaudado por	Beneficencia	20.	209	9
	Extraordinarios	1	-	81
	Resultas	28	988	50
(	Reintegros	•••		17
	TOTAL PESÈTAS	439	369	70
1	Administración provincial	44	897	22
	Servicios generales		584	
	Obras obligatorias	2.	177	38
	Cargas		083	
Satisfacha non	Instrucción pública.	32.	988	>
Satisfecho por	Denencencia	195.	529	30
	Corrección pública	20.	220	95
	Imprevistos	1	399	33
	Carreteras	29.	485	76
	Otros gastos	37.	938	25
* 1	Resultas	9.	720	OR
	TOTAL PESETAS	433.	024	39
Existencia en el	día de hoy	6.	<b>3</b> 45	31
TOTAL	IGUAL À LO RECAUDADO	489	369	70

Palencia 30 de Julio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 1.º de Agosto de 1922.

La Diputación acordó aprobar el precedente Balance general de las operaciones realizadas desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1922.—El Presidente, Leoncio Doncel.—El Jefe de Secretaría, Mariano del Mazo.

ESTADO que demuestra la recaudación é inversión de fondos provinciales desde 1° de Enero á 30 de Junio del corriente año, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1°, art 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, se presenta á la Excma. Diputación Provincial.

Existencia en 31 de	Diciembre de 1921 Enero Febrero	65.599 77.217 1 700	4
Recaudado en	Marzo	134.793	5
	Abril	129.702 30.855	8
*	TOTAL PESETAS	489 369	71
	EneroFebrero	53.384 75.859	
Satisfecho en	Marzo	111.090	60
	Abril Mayo	22.443 80.358	83
	Mayo	89.886	
	TOTAL PESETAS	433 024	39
Existencia en el	día de la fecha	6.345	
TOTAL	IGUAL À LO RECAUDADO.	439.369	70

Palencia 30 de Junio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V. B. —El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 1.º de Agosto de 1922.

La Diputseión acordó aprobar el precedente estado de recaudación.—El Presidente, Leoncio Doncel.—El Jefe de Secretaría, Mariano del Mazo.

### DELEGACION DE HACIENDA

Propiedades é Impuestos.

Aviso.

Se hace saber que por el Ministerio de Hacienda se ha distado con fecha 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Delegsción Regia para la represión del Contrabando en Cataluña, se ha dignado disponer: 1.º A partir de esta fecha, cuantos vehículos automóviles sean aprehendidos con géneros de contrabando, dejarán de sacarse á pública subasta, incautándose de ellos la Hacienda, y una veztasados en la misma forma que hoy se hace, se ofrecerán por medio de anuncio inserto en la Gaceta de Madrid á los distintos organismos del Estado, por si á alguno de ellos le conviene para emplearlo en aus servicios peculiares, y 2.º Si transcurrido un mes del referido anuncio no se hubiere recibido en la Delegación de Hacienda instructora del expediente proposición alguna de los Oentros oficiales para adquirir el coche en cuestion por el precio de su tasación, le será éste entregado á los aprehensores por el referido precio, haciendo extensivo á esta adjudicación lo preceptuado en el articulo 12 del apéndice 5.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo à V.S. à los fines que procedan. - Dios guarde á V. S. muchos años. - Madrid 29 de Julio de 1922.-El Subsecretario, Sigue la firma ilegible.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy particularmente el de los interesados en la represión del contrabando.

Palencia 8 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Villanueva.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita á las personas que se crean perjudicadas por la inscripción de dominio de la finca urbana que se dirá, solicitado por Don Teódulo Estepar Bravo, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho.

Finca cuyo dominio se trata de inscribir á favor de Don Teódulo Estepar Bravo.

Una casa, sita en el casco de esta
Ciudad y su calle de Plazuela de
Santa Marina, número ocho, propiedad que fué de la alienada Juliana
Merino Lucas, conocida también por
Julia y que linda por Norte y Oeste

con el corral ó patio de la casa número siete, propiedad de los herederos de D.ª Dominica Hernández Marín, Sur con dicha Plazuela y casa número nueve de Don Sebastián Serra y al Oeste con corral de la casa número doce de la referida Plazuela, de Don Valentín López Aguado; valora-

da en dos mil setecientas pesetas.

Dicha finca la adquirió el Don Teódulo, por compra que hizo en subasta celebrada por la Excma. Diputación Provincial de esta Ciudad en veintitres de Agosto de mil novecientos dieciocho, como de la procedencia de la alienada Juliana Mecodencia de la alienada de la al

rino Lucas, conocida también por Julia, cuyo remate fué aprobado en veintiuno de Noviembre de dicho año.

Dado en Palencia á ocho de Agosto de mil novecientos veintidos.— Celestino Valledor.—El Secretario. Marcial Fernández Salomón.

## AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1922 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.  NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De åla		De á 4 a		De 19 a	4	á	20 ños.	De 59 a		60 a	ade-	eda des nocio	co-	RE	SUM	EN.
NOMENCLATURA INTERNACIONALI MUNICIPALI	<u>v.</u>	H.	v.	H.	<u>v.</u>	н.	₹.	н.	<u>v.</u>	B	₹.	H.	v.	H.	₹.	H.	Total
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	,	>	,	,	,	,	,	,	,								
Tifus exantemático			,	,		أد		,		,						1	•
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	•	,	•					,	,	•			"	*		•	•
				- [									,	•	,	•	
Viruela		1	2	3									3	•	1	. ,	7
Sarampión Escarlatina		,	,	,									1	*	3	4	
STATE AND THE STATE OF THE STAT						, i						,	,	,	*	•	
Coqueluche											1	2	1	*	,	•	,
Orippe													1	-	,	•	•
Cólera asiático													,	,	,	•	•
Cólera nostras			,	,							,	1	,	3			•
Otras enfermedades epidémicas			,									3	,	,	,	(	,
Tuberculosis pulmonar	1					1	2	2	1				,	,	-	9	7
Tuberculosis pullional			,					1	1				1	•	1	-	1
Otras tuberculosis	1	1									,	,	,	2	1	1	2
Sifilis	42.1	5	,			,	,	,				3	,	3	1		,
Cáncer y otros tumores malignos	,	,	,	>	,		,	>	,							- (1	,
Maningitis simple	>	•	,	1	,	>	,	,	,	>				3		i	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento																•	9
Enfermedades orgánicas del corazón	,		,						,	1	1	2	>	1	3	ئ 1	2
Bronquitis aguda	3							1				•	,	,	1	1	A
Bronquitis erónica	,											`	,	•	5	1	
Pneumonia											,	,	'	,	,	,	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	1							1		,	•		,	,	1	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)									-		1		"	,	2	3	•
Diarrea y enteritis		,					1					1		3	3	4	2
Diarrea en menores de dos años	8	9	1	1		1							'	3	7	11	90
Hernias, obstrucciones intestinales	ء ا	Š	,	,		,							,	- 2	9	Tı	,
Cirrosis del higado	,	,	,	,	,							1		3		1	1
Nefritis y mal de Bright	,	1			,	,						1		13	2	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la ve-		٦											'	1	*	-	
jiga y de sus anexos		,	,	,	>	,					,						,
Tumores no cancerosos y otras enfermeda-				_										1	1		ii
des de los órganos genitales de la mujer	,	>	,	>		,	>	>		,	,	,					•
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fle-				7										- 1			150
bitis puerperal)	,	>	,	,	,	,	,	,	,	>	,						
Otros accidentes puerperales	,	>		•	,	>	,	•	>	>	,						•
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	,	,	,	,	,	,	>	,	>					2		2
Debilidad senil	,	,	,			,		>	,	,					4	- :	,
Suicidios:	,	>		,	,	,	>	,	>	,	,						1
Muertes violentas	>	,	,	,			,		,	•	,	,					3
Otras enfermedades	2	1	1	1	١,	2	,	,	•	,	,	1	1		A	5	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	,		,	,	>	,	,	,	,	,		,			3	3	•
	-										_				-		
TOTALES POR SEXOS	19	14	4	7	3	3	3	2	2	1	1	5	3	1	32	33	65
	`-	_	_	~	-	~	-	-	-	~	-	~	-	~	~		
TOTALES POR EDADES	ч ;	33	11 1	1	11 2	3	II E	5	1 3			6	¥	A		35	

#### DEMOGRAFIA.

	NAC	CIMIL	CNTO	S.	N.A					
Legit	imos.	Ilegít	imos.		Legit	imos.	Ilegit	timos.		Defanciones.
₹.	H.	٧.	н.	Total.	₹.	н.	₹.	н.	Total.	
18	16	2	5	41	2	,	,	>	2	65

Palencia 7 de Agosto de 1922.—El Alcalde A., Manuel Diaz Caneja.